

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la redacción para de los Sres. Viuda é Hijos de Mison a 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los suanios se insertaran a medio real hora para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios vean los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el acto de costumbre, donde permanecerá hasta el efecto del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1860.—GUSTAVO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 504

SECCION DE FOMENTO.

Granja modelo.

Deseara la Junta de Agricultura Industria y comercio de dar á conocer los resultados obtenidos en la Granja modelo en el último año Agrícola, y distribución de los trabajos en el presente, acordó en sesión del día 12 del corriente publicar en éste periódico oficial un breve resumen de todo lo ejecutado en la misma.

En el finado año agrícola, establecida la alternativa de semillas gramíneas y leguminosas, se sembraron á chorillo una fanega de trigo mocho, dos heminas de canchal, media de avena de polonia, trece fanegas una hemina de cebada común y cincuenta y seis muestras de trigos de diferentes clases; de todo lo que se cosecharon 10 fanegas de la primera especie, 96 libras de peso: 7 de la segunda, de 84 id. 6 de la tercera, de 66 id. y 120 de la cebada común, de 84 libras fanega. De las 56 variedades de trigos blancos y de color, duros y blandos, se ha observado que el racimal y raspinegro son los preferibles por su mayor peso; pues que ha llegado á 108 libras la fanega, fluctuando los demás entre el maximum de 90 y el minimum de 54

según clase, no habiendo podido apreciarse el de 15 especies por ser insignificantes las cantidades recogidas. Entre todas estas se han reservado aquellas que se han considerado mas adaptables al clima y suelo de este país para sembrarlas, y poderlas luego repartir en cantidades regulares á los labradores interesados en el progreso de la agricultura. De las 6 muestras de cebada sembradas, habiendo alcanzado la desnuda 96 libras de peso, y la de Australia 72, se han reservado, igualmente que la negra por su prodigiosa producción, para volverlas á sembrar en el presente año; lo mismo que se han reservado las avenas de Polonia, la descollada, parvillora y bromoslas; la primera por su mucha producción, y las otras por ser las mas aceptables para prados artificiales; así como de los maíces, el blanco y perlado son preferibles para el consumo por la abundancia de fécula, limpieza y blancura.

Las patatas manchegas del país, garbanzos, diez variedades de judías, habas morunas, zanahorias, remolachas, yerros, algarrobas, y varias plantas forrajeras, han figurado en el indicado terreno por ser todas de utilidad conocida, y propias para continuar la alternativa iniciada, completándose el cultivo con los viveros de chopos del país y lombardos, cuyo crecimiento ha sido asombroso, formando en conjunto los viveros de árboles de adorno, madera, olivos, frutales, jardín y los setos de rosales el complemento de dicha Granja, lo que prueba que puede hermanarse la producción con el recreo.

Convencida la Junta de lo indispensable que es para la

producción continua, la alternativa de cosechas y preparación conveniente de los terrenos, se ha dividido en el presente año agrícola el pedimento de la Granja en ocho cuadros, subdivididos en otros mas pequeños, cuya cabida se indica al mencionar su siembra que se ha hecho del modo siguiente:

El cuadro núm. 4 de dos fanegas, una hemina, un celemin y veinte y dos metros de tierra que produjo en el anterior año, patatas, garbanzos y judías, se ha sembrado á chorillo ó cordon con una hemina y tres celemines de trigo mocho procedente de Villabariago, su peso de fanega 99 libras.

El cuadro núm. 5 de tres fanegas, dos heminas, tres celemines, seis metros de cabida, que llevó zanahorias, remolachas, melones, centeno y avena; se sembró con cuatro heminas del mismo trigo.

El cuadro núm. 11 de dos heminas, 3 celemines, un cuartillo, cuatro metros de cabida, que llevó cebada; se sembró con una hemina del mismo trigo.

El cuadro núm. 12 de nueve fanegas, dos cuartillos, y un metro de cabida; se sembró con cuatro heminas y un celemin del mismo trigo.

El cuadro de la derecha del prado de abajo, de una fanega, dos heminas y un celemin de cabida que llevó maíz; se sembró con dos heminas del mismo trigo.

En el cuadro (a) del 15 de una fanega, dos cuartillos, 24 metros de cabida que estuvo de cebada; se sembró con una hemina, un celemin del mismo trigo.

En el cuadro núm. 15 de tres fanegas, tres celemines y seis metros de cabida, que es-

tuvo de cebada; se sembró con dos y medio y media hemina del mismo trigo.

En el cuadro núm. 14 de una fanega, tres celemines, dos cuartillos, que llevó cebada, se sembró con las muestras siguientes:

Trigo racimal un cuartillo, peso 108 libras fanega.

Idem raspinegro medio celemin id.

Idem Alaga dos celemines, 96 id.

Idem de Egipto uno y medio cuartillo producto de una espiga de ochenta y cinco granos, su peso 90 libras.

Escaría meliza un cuartillo.

Tambien se ha sembrado á voleo una hemina de centeno en el cuadro núm. 1.º, para forrageo al ganado.

Se prepara el cuadro número 6 que estuvo de cebada para sembrar en la primavera patatas, judías y habas, su cabida es una fanega, una hemina, dos celemines, dos cuartillos y cuatro metros. Igualmente se prepara el núm. 7 que tuvo trigo, para maíz, avena de Polonia, y muestras de cebada.

Se preparan semilleros y sacan árboles de adorno para los paseos, á la vez que la parte contigua al cuadro núm. 15 para cebada común, destinando la que está detrás del caserío para horticultura, completando el cultivo con algunos trasplantes, y formación de setos de adorno.

Por último para cruce de ganado de cerda se han adquirido cuartillos, 24 metros de cabida que estuvo de cerdos ingleses, y dos de ceba con el objeto de dar mayor valor al maíz que en este país tiene muy poco consumo.

El aumento que ha tomado la explotación de dicha Granja, hace necesario el del caserío

para dotarla de habitaciones propias para conservar los productos que en ella se recolectan: con este objeto se propone la junta emplear alguna cantidad en estas obras, así como en la sucesivo procurar, proporcionarse algunas máquinas de aquellas que por su reconocida utilidad, y economía de gastos en las faenas agrícolas, contribuyan á dar á conocer á los labradores la conveniencia de su adquisición por la disminución de brazos y jornales.

Este es, pues, hasta la fecha el estado de la Granja, la cual no duda la junta que con constancia llegará á ser un modelo práctico para que los labradores puedan convencerse que de la acertada distribución y preparación de los terrenos y variación de semillas pende en gran parte el buen resultado de la agricultura. Leon 24 de Diciembre de 1861.—Genaro Alas

(GACETA N.º 344.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Almunia para procesar á D. Lambert Trasobares, Alcalde de Urrea de Jalón, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Zaragoza al Juez de primera instancia de la Almunia para procesar al Alcalde de Urrea de Jalón D. Lambert Trasobares,

Resulta de los antecedentes, que en 10 de Marzo de 1861 el mencionado Alcalde previno á D. Mariano Cartagena, arrendatario del molino harinero que fué del Conde de Aranda, que, conforme á lo dispuesto en la ordenanza de la acequia de la hermandad, en vista de haber hecho el Ayuntamiento varias catas en la misma, hallándose el cauce casi obstruido y siendo la almenara en toda su extension lo único que quedaba que limpiar; por cuyo motivo no se podia hechar el agua hasta que toda ella estuviese limpia, no habiendo, por último, hecho caso de las repetidas intimaciones que se le habian dirigido para su limpia, habia dispuesto que al día siguiente pasasen los peones ne-

cesarios á costa de los confrontantes, con calidad de por ahora y sin perjuicio de sus respectivos derechos, á verificar dicha limpia, cuyos peones serian satisfechos por los interesados; á no ser que en todo el día de la fecha cumplieren con lo que les tocaba:

Que contra esta providencia recurrieron estos al Juez del partido manifestando, que en virtud del expediente sobre interdicto de recobrar promovido contra D. José Estepa, se dictó acto restitutorio en su favor: que requerido el Juez por el Alcalde para que se inhibiese del conocimiento del asunto, rechazó su pretension, previniéndole que de impedir la ejecucion del interdicto se procedería á lo que hubiese lugar en justicia: que tambien el Gobernador entabó competencia al Juez, de la que despues desistió, oido el Consejo provincial, por considerar el asunto del resorte de la jurisdiccion ordinaria: que no es cierto correspondia la almenara á la acequia de la hermandad, y no se ha regido ni rige, por consiguiente, por las ordenanzas de esta. Suplicaron se previniera al Alcalde suspendiera la limpia de la mencionada acequia de desagüe; y caso de que ya estuviese practicada, se abstuviese de llevar á efecto la combinacion de pagar los gastos de la limpia.

Que no solo no suspendió el Alcalde sus procedimientos, sino que impuso á Mariano Cartagena y á Manuel Ruiz la multa de 80 rs. por no haber cumplido su orden, y en contravencion á la regla segunda, ordenanza novena, de las que rigen para la acequia de la hermandad; y habiéndose negado á su pago, les embargó, al primero dos cerdos pequeños, y al segundo cinco fanegas y media de trigo:

Que contra estas providencias volvieron á reclamar los multados; y el Juez, por auto de 16 de Marzo de 1861, dispuso que por el suplente de Juez de paz se requiriese al Alcalde para que alzase el embargo: y como dicho Alcalde notoriamente se habia arrogado y usurpado atribuciones judiciales, pasase la queja producida al Promotor fiscal para que propusiera lo conveniente: que requerido el Alcalde en 20 del mismo mes, presentó un oficio del Gobernador del 18 en que aprobaba la multa impuesta por hallarse conforme

con lo prevenido en la ordenanza. Aparece que el Alcalde procedió á la venta en pública subasta de los objetos embargados para el pago de la multa y trabajo de los peones:

Que se acompañó testimonio del expediente de interdicto, del que aparece que en auto de 19 de Marzo de 1860, constando la posesion en que D. Manuel Sola, Manuel Asensio, Lucas Correas, Mariano y Antonio Verdejo estaban de la acequia de desagüe del molino harinero de que se trata, para su limpia y conservacion como parte integrante del referido molino, se les restituyó en dicha posesion que se les disputaba por D. José Estepa:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde, fundado en que le constaba ser de propiedad particular la acequia de desagüe del molino en la imposicion de las multas, embargo y venta de los objetos embargados para su pago, y del jornal de los peones que verificaron la limpia, en la desobediencia del Alcalde á su orden en que le mandaba levantar el embargo; y por último, por haber impedido la ejecucion de la providencia del interdicto de recobrar; todo lo cual calificó como delitos de resistencia y desobediencia á la Autoridad judicial y de usurpacion de atribuciones.

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial; negó la autorizacion.

Vistos los articulos del Código penal, 8.º, párrafo undécimo, en que se exige de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo; 285; 286 y 287, en que se castigan los delitos de resistencia y desobediencia de los empleados á sus superiores; 308, en que se pena á todo emplea lo del orden administrativo que se arrogase atribuciones judiciales ó impidiese la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente:

Considerando que fué aprobada por el Gobernador la medida adoptada por el Alcalde acerca de las multas impuestas á los reclamantes: que se trataba de un asunto de índole puramente administrativa, en el cual el superior gerárquico inmediato de dicha Autoridad el Gobernador, quien para

la imposicion de la multa se atuvo á las ordenanzas de la acequia de la hermandad; y por último, que habia recibido el Alcalde oficio de dicha Autoridad, á quien estaba en el caso de obedecer, dos dias ántes que el del Juez, por lo cual es claro que no cometió el delito de desobediencia ó resistencia á este, sino que obró en cumplimiento de un deber y en obediencia debida á su Jefe:

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(GACETA N.º 351.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Brihueca para procesar á D. Leoncio Yegga Alcalde de Quintanillabon ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Burgos al Juez de primera instancia de Brihueca para procesar al Alcalde de Quintanillabon, D. Leoncio Yegga.

Resulta que en 3 de Julio de 1861 D. Joaquín Martínez, vecino de dicho pueblo, denunció al Juez del partido que el 18 del mismo mes le habia impuesto el Alcalde una multa de 4 rs en el papel correspondiente sin mas motivo que su capricho, pero sin expresar cual habia sido la causa de dicha imposicion, sin justificar las calificaciones que hacen. Le acompañó el medio pliego de papel de multas en el que espresaba haberse impuesto por falta de obediencia á la Autoridad:

Que admitida por el Juez la denuncia, informó de su orden el Alcalde, quien dijo que la causa de la imposicion de la multa fué porque habiendo citado al reclamante por medio del alguacil para que bajo dicha multa se presentara ante su autoridad para hacerle saber una providencia, lejos de obedecer su orden, se marchó fuera del pueblo y habia que citarlo segunda vez, exigiéndole la multa en que habia incurrido:

Sin mas antecedentes, el Promotor fiscal propuso se pidiera autorizacion para proceder contra el refe-

rido Alcalde, fundado en que una desobediencia no podía ser gubernativamente castigada, puesto que solo en el libro 3.º del Código penal tiene señalada su pena; y cuando los reglamentos ó leyes administrativas no determinen como deben corregirse, no cabe más resolución que la que compete en juicio de faltas; para castigar á un desobediente á la Autoridad se requiere sustanciación de juicio de faltas y el Alcalde no lo celebró, con lo que cometió un abuso en la imposición de pena.

El Juez conforme con el Promotor fiscal, pidió autorización para continuar el procedimiento, que fué negado por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el art. 73 de la ley de Ayuntamientos, que faculta á los Alcaldes para imponer y exigir gubernativamente multas, con las limitaciones que en el mismo se expresan:

Visto el artículo 191, núm. 3.º del Código penal en que se castiga con el arresto de uno á cuatro días ó una multa de uno á cuatro duros al que faltase á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes que le dictare:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1834; en que se faculta á las autoridades administrativas para corregir gubernativamente las faltas contenidas en el libro 3.º del Código penal, cuya pena sea multa ó reprensión y multa:

Considerando que la casual ategala por el Alcalde para la imposición de la multa fué la desobediencia á su orden cometido por el denunciante; que esta falta se castiga indistintamente con arresto ó multa; que habiendo cometido el Alcalde este medio de represión, estuvo en su derecho imponiéndola gubernativamente; por lo tanto no cometió el abuso por que se le quiere procesar, puesto que no se requiere la sustanciación de juicio de faltas como el Promotor supone:

Opina la Sección puede servirse V. S. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Días guardo á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Bargas.

(BOLETIN DE LOS REYES)

Subsecretaría.—Sección de órden público.—Negociado 3.º Quintos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Silvestre Barandalla en apelación del acuerdo por el que el Consejo de la provincia de Navarra declaró soldado á su hijo Pablo, quinto del reemplazo del año último por el

capo de Armañanzas, dicha Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Pablo Barandalla, núm. 1.º del pueblo de Armañanzas, mediano, resultó con la talla de la ley, y su padre espuso tener un hijo en el ejército; y que aunque tenía otro mayor de 17 años, estaba convalidado y le faltaban dos años para cumplir la condena; más no presentando el documento que acreditase la existencia del hijo en el servicio, el Ayuntamiento lo declaró soldado.

Reprochóse la excepción ante el Consejo provincial, pero esta corporación no admitió la reclamación con sujeción al art. 134, y le declaró soldado en vista de que no se protestó el fallo del Ayuntamiento con arreglo al art. 196, y en queja de este fallo acude á V. E. Silvestre Barandalla, padre del mozo Pablo.

Efectivamente, Excmo. Sr., la prescripción de los artículos 190 y 134 citados parece que comprende de todos los casos en que los interesados no expresen al Alcalde por escrito ó de palabra su intención de reclamar contra los fallos de los Ayuntamientos, ya en el día en que se celebra la declaración de soldado; ya en los siguientes hasta la víspera del que está señalado para ir los mozos á la capital pero esta disposición no es siempre estrictamente aplicable en concepto de la Sección á casos en que, como el presente, se trata de la excepción que establece el párrafo undécimo del art. 71.

Fundase esta Sección, para opinar así, en que según el texto del párrafo undécimo citado, nunca ó muy rara vez podrán los Ayuntamientos fallar definitivamente la excepción de que se trata; pues como los interesados tienen que presentar certificado en que se acredite que el día de la declaración de soldado existía en el servicio el individuo sobre que la excepción se funda, es difícil que se pueda presentar al Ayuntamiento el certificado que esta corporación pueda hacer otra cosa que declarar soldado al mozo por falta de presentación del certificado como en el caso actual ha ocurrido. Así es que los acuerdos de los Ayuntamientos en estos casos deben considerarse como interinos, y subsistentes solo mientras se presenta el certificado á que antes se ha aludido; y así es también que como á los interesados no perjudican en realidad estos acuerdos, no se ven en la necesidad de expresar su intención de reclamar contra ellos por que el Consejo provincial es el que verdaderamente falla acerca de esta excepción en vista del certificado que se le presente ó que la misma corporación pida, según se le previene en el art. 129.

Conceptúa la Sección por tanto que cuando se trata de la excepción que establece el párrafo undécimo

del art. 76, y esta se falla desfavorablemente por el Ayuntamiento fundados solo en la falta de presentación de certificado para acreditar la existencia del hermano del exceptuante en el servicio, no perjudica que no se reclame con arreglo al art. 196; y como, según en el art. 196 resulta, el Ayuntamiento de Armañanzas denegó á Pablo Barandalla la excepción por no presentar el certificado que acreditase que su hermano servía en el ejército:

La Sección opina que el Consejo provincial de Navarra debe admitir la reclamación y fallar la excepción propuesta, abriera la para este nuevo juicio con arreglo á la ley, siguiendo después el expediente su curso con sujeción á la misma.

Y habiendo tenido á bien la Reina (D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preliminar dictamen, y mandar que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Días guardo á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

CONCLUSION DE LA INSTRUCCION PARA EL ESTABLECIMIENTO Y SERVICIO DE LOS PORTAZGOS, PONTAZGOS Y BARRAJES.

CAPITULO IV.

De los arriendos.

Art. 35. La subasta para el arriendo de los portazgos, pontazgos y barrajes se verificará á un mismo tiempo en esta corte y en la capital de la provincia á que pertenezca el establecimiento.

Art. 36. El tipo máximo bajo el cual ha de tener lugar la subasta se formará del producto líquido de la recaudación del último año, acumulándolo la mitad de los gastos de administración para los establecimientos que se hallen en déficit bastará que el tipo cubra la mitad de los gastos. No se admitirá proposición alguna de arriendo que no llegue al tipo señalado en este artículo, debiendo garantizarse una vez admitida por la sexta parte del importe de una anualidad para que pueda anunciarse la subasta.

Art. 37. Cuando la subasta se verifique en virtud de proposición particular, la puja menor admisible será de 5 por 100 del tipo que se haya señalado.

Art. 38. El arriendo se verificará por el tiempo de uso, dos ó tres años, según se exprese en el anuncio de la subasta, y empezará á contarse desde el día que se señala al comunicarse la adjudicación.

Art. 39. Para tomar parte en el remate deberá acompañarse á la proposición la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, en la Depositaria del Ministerio de Fomento ó en las respectivas

Tesorerías de provincia la cantidad correspondiente á la sexta parte de una anualidad del arriendo, en metálico ó en cedónes de cambios, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviera al de su colocación en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Dicho depósito deberá ampliarse hasta completar la cuarta parte del importe de una anualidad del arriendo antes de tomar posesión del establecimiento.

Art. 40. En los contratos de arriendo de portazgos se observarán las condiciones siguientes:

1.ª El arrendatario deberá tomar posesión del establecimiento el día que se le designe; y si así no lo verificase, sea cual fuere la causa que alegue para no hacerlo, perderá desde luego la fianza que hubiere depositado, y quedará de hecho rescindido el contrato.

2.ª Cuando los arrendatarios no tomen personalmente posesión del portazgo, pasarán un oficio á la Dirección de Obras públicas, en el que exprese el nombre y apellido de la persona designada para este objeto, cuya firma se estampará al margen. Otro oficio igual será dirigido por el arrendatario al Ingeniero Jefe de la provincia.

3.ª Al tomar posesión del establecimiento, se harán cargo de las barreras, muebles y efectos propios del ramo por inventario valorado que formara el objeto el Ingeniero de la carretera ó el subalterno que delegue, el cual lo firmará juntamente con el arrendatario ó administrador actual y el arrendatario que entrase, ó quien le represente; quedando este obligado á la conservación de dichos objetos y á entregarlos cuando termine el arriendo en el mismo estado que los recibe, ó á satisfacer lo que por nueva tasación resultare haber de merecido. Donde hubiere edificio propio del ramo se entregará el arrendatario, bajo iguales formalidades, la parte que se considera suficiente para la recaudación y habitación precisa de sus empleados; pero si la recaudación se hiciese en edificio de propiedad particular, será de cuenta del arrendatario satisfacer el alquiler estipulado. En el caso de incendio se hará la reparación á cargo del arrendatario.

4.ª Los pagos se efectuarán en mandos iguales y en los seis primeros días de haber vencido; y si así no se verifica, será intervenida la recaudación por los subalternos de Obras públicas que designe el Ingeniero respectivo, los cuales devengarán la indemnización de 10 reales diarios durante el tiempo de la intervención, abonándose esta cantidad por cuenta del arrendatario. Si á la presentación de los comisionados designados para intervenir abandonara el establecimiento, se entenderá rescindido el contrato con pérdida de la fianza depositada en garantía.

5.ª El arrendatario entregará el importe del arrendamiento en la Tesorería de la provincia á que pertenezca el portazgo, debiendo hacerlo en moneda corriente de oro ó plata, admitiéndose en cualquier otro caso en el momento de haberse de pagar.

6.ª El arrendatario entregará el importe del arrendamiento en la Tesorería de la provincia á que pertenezca el portazgo, debiendo hacerlo en moneda corriente de oro ó plata, admitiéndose en cualquier otro caso en el momento de haberse de pagar.

cantidad proporcional establecida en las disposiciones vigentes á que se establecieron en lo sucesivo.

6.º Los bueldos y jornales de los empleados en la cobranza y servicio del establecimiento serán todos de cuenta del arrendamiento.

7.º En la percepción de los derechos deberá sujetarse estrictamente á la tarifa aprobada, con las exenciones y recargos establecidos por la presente Instrucción. También será obligatorio para el arrendatario el cumplir las órdenes que la Administración dicte con motivo de la aclaración ó interpretación de las disposiciones relativas á la aplicación del impuesto, sin perjuicio de la facultad que le exista de reclamar por la vía contenciosa á los Jueces legítimos sus derechos.

8.º Si durante el arriendo fuese indispensable variar el sistema del portazgo por interceptación del camino, para la seguridad de la recaudación ó por otro causa cualquiera, la Administración podrá acordarlo, y el arrendatario oprimido podrá continuar con el arriendo en el nuevo punto que se le designe ó rescindir el contrato.

9.º Una vez arrendada el portazgo, no podrá acordarse ninguna alteración parcial en los aspectos que rijan hasta su terminación; pero si por una disposición general se modificaren las tarifas ó se establecieren nuevas exenciones, tendrá derecho el arrendatario á optar entre la continuación del arriendo ó su rescisión.

10.º Cuando por la ruina de una obra de fábrica ó por otra causa que intercepte el camino se interrumpa totalmente la circulación, se suspenderán los efectos del arriendo todo el tiempo que dure la interrupción, prorrogándose este un tiempo igual á la duración del contrato. Si transcurridos dos meses no se hubiese restablecido el tránsito, el arrendatario podrá pedir la rescisión. No tendrá aplicación lo dispuesto en este artículo si las interrupciones pasajeras producidas por espasmos naturales, como nieves, inundaciones y otras análogas.

11.º En el arriendo de barcos serán de cuenta del arrendatario, además de los gastos de cobranza y servicio, los de manutención y velas, y los que deban hacerse en las reparaciones y complementos ordinarios de la barca y de los embarcaderos. Si alguna avería extraordinaria ocurriere en la barca ó los embarcaderos, y resulte que á ella ha contribuido la incapacidad ó negligencia del arrendatario, serán de su cuenta los gastos que se ocasionen para volverla al punto acostumbrado. Si la barca padece por efecto ordinario del uso ó por averías, será reparada por la Administración, siempre que conste no haber sido por culpa ó incuria del arrendatario.

12.º En estos casos, y cuando sea necesario ejecutar cualquiera otra obra, se considerará suspendido el contrato todo el tiempo que lo esté el barco, y prorrogado en otro tanto su duración, sin derecho por parte del arrendatario á indemnización alguna.

13.º Por ningún pretexto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir baja ni reducción en el precio del arriendo, y solo tendrá derecho á la rescisión del contrato en los casos previstos en las condiciones 7.º, 8.º y 9.º, sin que pueda reclamar en ninguno de ellos indemnización alguna.

14.º El arrendatario no podrá excusar ni demorar el pago de los mensualidades vencidas bajo el pretexto de reclamaciones que tenga presentadas, cualquiera que sea el motivo en que las funde.

15.º Tampoco se le sufragará su cuenta por la oficina correspondiente sin que conste en ella que está libre de toda responsabilidad en cuanto á los pagos, y sin que ademas presente certificación del Ingeniero encargado de la carretera de estar bien conservado el edificio y demas efectos de que deba responder, con arreglo á los inventarios, así como de haber satisfecho los desperfectos cuya reparación le correspondiere, según la valuación hecha por el mismo Ingeniero.

16.º Los arrendatarios tendrán expuestos al público los aranceles de portazgos autorizados por la Dirección general de Obras públicas, y un ejemplar de esta Instrucción para evitar todo motivo de duda en la exacción del impuesto.

17.º No podrán formar instrucciones para llevar á efecto la exacción de derechos. Las que dieren á sus encargados deberán estar en completa armonía con las disposiciones vigentes, cuya observancia les es obligatoria.

18.º Sin que reúna órden de la Dirección general de Obras públicas, no se devolverá la flota á los arrendatarios; pero estos podrán percibir los intereses que les correspondan, si no dispusero otra cosa por la misma Dirección.

19.º No se podrán ni amenazar géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudación de los derechos.

20.º Podrá cederse el arrendamiento con encargo de la Dirección de Obras públicas en el acto del remate ó dentro de los 24 horas siguientes al mismo.

21.º Después de adjudicado, no podrá verificarse la cesión sin obtener antes la autorización del Gobierno.

22.º El rematante á quien se adjudique el arriendo estará obligado á pagar todos los gastos que ocasionen la escritura en que se consigne el contrato.

CAPITULO V.

De la Administración.

Art. 41. Para la contabilidad de los portazgos, donde la recaudación se verifique por administración, se llevará un libro cuyos folios estarán foliados y rubricados por el Ingeniero Jefe de la provincia, y para la anotación de pasas otro borrador, que tambien deberá estar foliado y rubricado como el anterior; en dicho libro deben anotarse las pasas y la entrada de fondos á medida que se verifique, expresando la cantidad de cada partida el número y clave de cobalderas usadas ó de lico y de correajes que la hubieren devengado, sin excluir los exentos de pago, expresando el motivo de la exención. La cuota de pasas

se cerrará y cerrará por cuartos de día para pasarla del libro borrador al cubiertario, firmando los dos encargados de la recaudación. Las paginas de ámbos libros se dividirán en dos columnas para expresar los pasas según la distinta dirección en que se verifiquen. Los cuantos de día se contarán desde las seis de la mañana á las diez del día, desde las doce del día á las seis de la tarde, desde las seis de la tarde á las doce de la noche, y desde las doce de la noche á las seis de la mañana. En ningún caso podrá variarse este órden. Para la seguridad de los fondos habrá un arco con dos llaves, que existiran en poder de los quitasoneros, administrador ó interventor; su dicha arco se guardará tambien el libro de recaudación. Los libros de recaudación, así como los estados de recibos manuales que se remitan á la Dirección de Obras públicas, serán iguales en todos los establecimientos, y se registrarán en el modelo que apruebe la misma Dirección.

Art. 42. El día primero de cada mes se cerrará la cuenta del anterior en el libro de recaudación y se pasará por el administrador el resumen que arroja, el Ingeniero encargado de la carretera, el que anotará las observaciones que estime convenientes acerca de la conducta de los empleados del portazgo, y lo evará á la Dirección general por conducto del Ingeniero Jefe dentro de los siete primeros días del mes.

Art. 43. Los fondos que se recosen serán entregados por el administrador del portazgo en la Tesorería de la provincia á que corresponde dentro de los siete primeros días del mes siguiente al en que se realizó la recaudación. Cuando los fondos no fuesen entregados en el período citado, los Jefes de las Secciones de Fomento le participarán al Ingeniero Jefe de la provincia, quien dispondrá de inmediato intervenir en el establecimiento. De los perjuicios que se irroguen al Estado por la falta de intervención serán responsables los funcionarios que dieren lugar á ello.

Art. 44. Los encargados del portazgo cuidarán de observar la mayor exactitud y puntualidad en la anotación de pasas, teniendo siempre al corriente el libro de recaudación; franquearán la barreta á cualquier hora que sea necesario, manteniendo expuestos al público constantemente el arancel y un ejemplar de la presente Instrucción; permanecerán en el portazgo de noche que nunca quedará abandonada la recaudación; procurarán que se observe el mayor órden en el establecimiento, y usarán buenos modales en sus relaciones con los transeúntes.

Art. 45. Los Ingenieros encargados de las carreteras visitarán con frecuencia los portazgos, examinando los libros, asegurándose de que la cantidad existente en caja es efectivamente la que corresponde con arreglo á la recaudación que conste anotada, ó informarán de la conducta de los encargados. Intervendrán la recaudación cuando la consideren oportuno, bien público ó bien de interés, cuidando de subalternos de su confianza, quienes cuidarán de empezar sus anotaciones en los cuadros de día señalados, y en iguales hojas que los que se llevan en el establecimiento.

Art. 46. Cuando por el resultado de la intervención se demuestra la falta de celo ó de pureza de los empleados del portazgo, se remitirá el expediente, con el informe del Ingeniero encargado de la carretera y del Jefe de la provincia, á la Dirección general para la imposición del castigo á que aquellos se hubieren hecho acreedores.

Art. 47. En el portazgo se conservará un inventario de todos los efectos propios de la Administración que existan en el mismo.

Art. 48. No podrá hacerse ningún gasto que no esté previamente autorizado por la Dirección de Obras públicas.

Art. 49. Para quitar toda duda sobre los medidas del ancho de las ruedas habrá en cada establecimiento un plancho con los huecos de cuatro pulgadas (92 milímetros) y de nueve (91 centímetros).

CAPITULO VI.

Del personal.

Art. 50. Los portazgos pontazgos y barcojes se dividirán, según la importancia de su recaudación, en primera y segunda clase. Para la recaudación y servicio de los portazgos de primera clase habrá un administrador, un interventor y un mozo de barreta, con los ordenanzas que fueren indispensables. Para los de segunda clase un administrador, un mozo de barreta interventor y los ordenanzas necesarios. El personal de portazgos tendrá los mismos derechos que los demas empleados del Estado, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 51. La dotación desde 1.º de Enero próximo será la siguiente:

Administradores de primera clase.	6 600 rs.
Administradores de segunda.	5 500
Interventores.	5 500
Mozos de barreta interventores.	3 400
Mozos de barreta.	3 300
Ordenanzas.	2 200

Para todos los gastos de material, tramitación de fondos y guayabato de moneda se destina una cantidad fija, que no podrá exceder de 200 rs. mensuales. Los Ingenieros Jefes señalarán dentro de este tipo máximo la que deba concederse á cada establecimiento.

Art. 52. Solo podrán obtener el cargo de Administrador ó Interventor de portazgos:

- 1.º Los cesantes del ramo con buena nota.
- 2.º Los empleados subalternos cesantes ó en activo servicio del Ministerio de Fomento y sus dependencias.
- 3.º Los licenciados de los cuerpos militares del ejército y armada con buena nota, de la clase de sargentos en adelante.

Art. 53. Para obtener el cargo de mozo de barreta se requiere saber leer y escribir, y reunir alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Haber servido con buena nota en el ramo ó en cualquiera otro de los que dependen del Ministerio de Fomento.
- 2.º Ser licenciado de alguno de los cuerpos militares del ejército y armada con buena nota.

Art. 54. El nombramiento, ascenso, traslación y separación del personal de portazgos es de libre elección del Director general de Obras públicas dentro de las prescripciones contenidas en los dos artículos anteriores. Los ordenanzas serán nombrados por los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas, debiendo ser individuos que se ofijan el efecto reunir las mismas circunstancias que se exigen para los mozos de barreta.

Art. 55. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones de la Dirección general de Obras públicas que se opongan á lo prescrito en esta Instrucción.

Art. 56. La presente Instrucción empezará á regir desde 1.º de Enero de 1862 para todos los portazgos que se huben en administración, y para los que están arrendados desde el día en que termine el arriendo.

Aprobada por S. M.—Pozada Herrota.—Madrid 10 de Diciembre de 1861.

Imprenta de la Viuda de Rojas de Madrid.